

Dictamen Núm. 146/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se justifica la necesidad de proceder a la modificación -que sería la primera- del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.

A la vista del tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento, se fundamenta la modificación en los cambios producidos desde entonces “en los usos y costumbres en torno a la muerte” y “debido a los

avances técnicos operados en la prestación de servicios por las empresas funerarias”, lo que impone “adecuar la normativa, restringiendo la actividad administrativa y la imposición de requisitos a los estrictamente necesarios, siempre teniendo como máxima la salvaguardia de la salud pública”.

De manera concisa, el preámbulo enumera a continuación las novedades que supone la modificación, que afecta a cuestiones tales como “el procedimiento de autorización de traslado de cadáveres del nuevo grupo III”, que “se sustituye por la presentación de una declaración responsable”; la creación de un “Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias”; la inclusión de la “figura del tanatopractor”, aspecto ligado a la eliminación de la “exigencia de intervención exclusiva de un licenciado en medicina para la realización y certificación de las técnicas de tanatopraxia”; la “existencia de distintas confesiones religiosas, con sus ritos diferenciados”, y, por último, las “condiciones que deben cumplir los hornos crematorios, los nichos y las fosas”.

También se deja constancia en el preámbulo de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que, en materia de sanidad e higiene, y en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias en virtud de lo establecido en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía.

Finalmente, se hace referencia a la adecuación del Decreto al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y un anexo.

El artículo único, titulado “Modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre”, relaciona en un total de veintidós apartados las modificaciones que se proyectan en el Reglamento.

El apartado “Uno” modifica, en el artículo 6 del Reglamento, “la redacción de las definiciones de tanatopraxia y tanatoplastia, desdoblándose como definiciones independientes las de conservación transitoria y embalsamamiento,

recogidas en las letras c) y d) del apartado 2 de la definición de tanatopraxia, así como la definición de fosa”.

Mediante el apartado “Dos” se añaden, al final del mismo artículo 6, dos definiciones no contempladas en el actual Reglamento, concretamente las de “bolsa funeraria” y “urna cineraria o de cenizas”.

El apartado “Tres” da una nueva redacción, incluido el título que pasa a denominarse “Clasificación de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos”, al artículo 8 del Reglamento.

Con el apartado “Cuatro” se añade un nuevo párrafo al artículo 9 -“Condiciones generales”- del Reglamento.

El apartado “Cinco” da una nueva redacción, incluido el título que pasa a denominarse “Requisitos para cadáveres del grupo I y II”, al artículo 12 del Reglamento.

El apartado “Seis” da una nueva redacción al artículo 14 del Reglamento, dedicado según su título al “Domicilio mortuario”.

El apartado “Siete” modifica el cuarto párrafo del artículo 16 del Reglamento, en el que se regulan las “Condiciones” de la incineración.

El apartado “Ocho” suprime el artículo 17 del Reglamento, en el que se regulaba el “Registro de incineraciones”.

Por su parte, el apartado “Nueve” da una nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 18 del Reglamento, en el que se recogen las “Condiciones generales” de la exhumación de cadáveres y restos.

El apartado “Diez” da nueva redacción al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento, dedicado a regular la “Reinhumación”.

El apartado “Once” da una nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 22 del Reglamento, en el que se establecen las “Condiciones generales” de la conducción y traslado de cadáveres.

El apartado “Doce” da nueva redacción al artículo 25 del Reglamento, que versa según su título sobre el “Itinerario”.

El apartado “Trece” da una nueva redacción al artículo 26 del Reglamento, titulado “Traslado de cadáveres”.

El apartado "Catorce" da nueva redacción al artículo 27 del Reglamento, que se ocupa según su título de las "Condiciones" de la tanatopraxia.

Con el apartado "Quince" se modifica la letra d) del tercer párrafo del artículo 29, en el que se regula el "Embalsamamiento y conservación transitoria".

El apartado "Dieciséis" da una nueva redacción, incluido el título que pasa a denominarse "Responsabilidad en la realización de prácticas de tanatopraxia", al artículo 30 del Reglamento.

El apartado "Diecisiete" da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento, en el que se regulan los "Locales, servicios e instalaciones" de los cementerios y otras instalaciones funerarias.

Con el apartado "Dieciocho" se da una nueva redacción, incluido el título que pasa a denominarse "Nichos y fosas", al artículo 41 del Reglamento.

El apartado "Diecinueve" suprime el artículo 42 del Reglamento, en el que se regulaban las "Sepulturas".

El apartado "Veinte" da nueva redacción al artículo 46 del Reglamento, dedicado según su título a "Otras instalaciones funerarias".

Mediante el apartado "Veintiuno" se introduce, con el título de "Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias y registro de los servicios efectuados", un nuevo capítulo en el Reglamento, el 7, que acoge dos nuevos artículos, el 49 y el 50, dedicados según su título al "Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias" y al "Registro de los servicios efectuados por las empresas funerarias".

Finalmente, el apartado "Veintidós" del artículo único dispone la sustitución de los anexos I, II y III del actual Reglamento por los anexos Primero, Segundo y Tercero que se establecen en el anexo del Decreto en tramitación.

Por su parte, en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se disciplina este régimen para los "Nichos y fosas construidos antes de la entrada en vigor del presente decreto", las "Instalaciones funerarias autorizadas antes de la entrada en vigor del presente decreto" y la "Remisión de datos relativos al Registro de empresas funerarias del Principado de Asturias".

A través de la disposición final primera se procede a la “Segunda modificación del Decreto 187/2019, de 19 de septiembre, por el que se regula la estructura, régimen interior y de funcionamiento de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo”. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

Finalmente el anexo -que es único- dispone, en coherencia con el apartado “Veintidós” del artículo único, la sustitución de los anexos I, II y III del actual Reglamento por los anexos Primero, Segundo y Tercero que se establecen en el anexo del Decreto en tramitación.

2. Contenido del expediente

A instancias del Director de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, por Resolución del titular de la Consejería de Salud de 5 de abril de 2022 se ordena “la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo para la elaboración de un proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre”.

Obra en el expediente remitido documentación acreditativa de la publicación de la presente iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 21 de abril y 5 de mayo de 2022, sin que se hayan recibido aportaciones.

El día 30 de mayo de 2022, el Director de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo incorpora al expediente, además de un primer texto de la norma en elaboración, una memoria justificativa y una memoria económica en la que indica que la aprobación de la norma proyectada supondrá “una disminución de ingresos públicos de entre 18.000 y 20.000 (euros) anuales (media de los 3 últimos años) por la eliminación de la tasa por la autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos a otra Comunidad Autónoma./ Por otra parte, la creación del Registro de los servicios efectuados por las empresas funerarias no supone incremento de la carga administrativa al

existir ya actualmente un archivo oficioso de dichas empresas”. Como complemento de esta memoria económica, el 18 de noviembre de 2022 el Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Consejería instructora emite una nota aclaratoria en la que señala que “la tasa podría mantenerse para gravar las autorizaciones de traslado a otra Comunidad Autónoma de restos cadavéricos del grupo I (que son los que presentan riesgos de infección), pero su aplicación efectiva sería marginal. Solo se conceden cuando hubieran transcurrido cinco años desde su inhumación (artículo 12 en relación con el 18 del Reglamento), momento en el que el cadáver ya se conceptúa como resto cadavérico”.

Mediante Resolución del Consejero de Salud de 30 de mayo de 2022, se acuerda someter el texto del proyecto en elaboración al trámite de información pública. El anuncio correspondiente se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de junio de 2022.

Con fecha 31 de mayo de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de Decreto en trámite de audiencia a las siguientes entidades: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Asociación de Empresarios de Servicios Funerarios de Asturias, Asociación Española de Profesionales de los Servicios Funerarios, Asociación Nacional de Entidades y Empresas Municipales de Servicios Funerarios y de Cementerios, Comisión Islámica de España-Delegación Territorial de Asturias, Comunidad Islámica del Principado de Asturias, Federación Asturiana de Concejos, Federación de Comunidades Judías de España, Colegio Oficial de Médicos de Asturias y Asociación Nacional de Servicios Funerarios.

Dentro de los trámites de información pública y de audiencia presentan alegaciones las siguientes entidades: Comunidad Islámica del Principado de Asturias, Asociación Española de Profesionales de los Servicios Funerarios, Asociación Nacional de Entidades y Empresas Municipales de Servicios Funerarios y Cementerios, Asociación de Empresas de Servicios Funerarios de Asturias, Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias, Asociación Nacional de Servicios Funerarios y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Las alegaciones recibidas son objeto de un pormenorizado análisis, a

efectos de su consideración o rechazo, en un informe elaborado el 3 de noviembre de 2022 por el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, dando como resultado un segundo texto del proyecto de Decreto que queda incorporado al expediente.

Este texto es informado favorablemente por el Consejo de Salud del Principado de Asturias en sesión celebrada el 11 de julio de 2022, según certifica el 21 de noviembre de 2022 la Secretaria del referido órgano.

El día 1 de diciembre de 2022 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria emite informe en el que concluye que, de acuerdo con la memoria económica y posterior aclaración obrantes en el expediente, “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Con fecha 2 de diciembre de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de Decreto a fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas. En este trámite presentan observaciones las Consejerías de Industria, Empleo y Promoción Económica; de Presidencia; de Hacienda, y de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, generándose un nuevo texto del proyecto de Decreto con las que son atendidas.

El día 22 de diciembre de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Obran incorporados al expediente, igualmente, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 28 de diciembre de 2022, según certifica ese mismo día la Secretaria de dicha Comisión.

Mediante escrito de 24 de enero de 2023, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en reunión celebrada el 9 de febrero de 2023, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de que se recabe de la Comisión Asturiana de Administración Local el informe establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la citada Comisión. En dicho dictamen este Consejo observó también que, si bien en el curso de la tramitación se había recabado directamente el parecer de diversas confesiones religiosas, no existía constancia en el expediente remitido de “que esa audiencia se haya librado con el Arzobispado -titular de un interés legítimo individual y colectivo significativamente afectado-, debiendo subsanarse esa omisión”.

Tras la retroacción del procedimiento, el proyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de audiencia con el Arzobispado de Oviedo mediante oficio notificado el día 24 de febrero de 2023, no constando en el expediente que se hayan presentado observaciones por su parte.

Igualmente, con fecha 20 de febrero de 2023 la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora solicita a la Comisión Asturiana de Administración Local, con carácter “facultativo”, el informe establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio. Atendiendo a esta solicitud, el Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, en reunión celebrada el 24 de abril de 2023, emite informe favorable relativo al Proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, según certifica al día siguiente la Secretaria de la citada Comisión.

Dispuesto por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora un nuevo trámite de observaciones con las restantes Consejerías que integran la

Administración del Principado de Asturias, sólo formula una observación la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, que se acepta.

Con fecha 2 de mayo de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite por segunda vez el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él se deja constancia de que el impacto de la norma en materia de género es neutro, y se califica como nulo sobre la familia, la adolescencia y la infancia y como positivo en la unidad de mercado. Además, se abordan las observaciones planteadas por las Consejerías de Industria, Empleo y Promoción Económica; de Presidencia; de Hacienda; de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, y de Derechos Sociales y Bienestar.

Obran incorporados al expediente, igualmente, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Finalmente, el proyecto de Decreto es informado de nuevo favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 3 de mayo de 2023, según certifica ese mismo día la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de mayo de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Salud de 5 de abril de 2022.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del

Principado de Asturias, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género-, que se considera neutro; en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, que se califica de nulo, y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado-, que se estima positivo.

Se ha recabado el pertinente informe en materia económica para conocer las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto en elaboración, previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, advirtiéndose que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. A lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de Decreto se ha sometido a los trámites de información pública y de audiencia, habiéndose formulado observaciones por las siguientes entidades: Comunidad Islámica del Principado de Asturias, Asociación Española de Profesionales de los Servicios Funerarios, Asociación Nacional de Entidades y Empresas Municipales de Servicios Funerarios y Cementerios, Asociación de Empresas de Servicios Funerarios de Asturias, Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias, Asociación Nacional de Servicios Funerarios y Federación de Entidades Religiosas

Evangélicas de España. Las alegaciones recibidas son objeto de un pormenorizado análisis, a efectos de su consideración o rechazo, en el informe elaborado el 3 de noviembre de 2022 por el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental. No obstante, advertimos que no hay constancia en el expediente remitido de que la norma cuya aprobación se pretende haya sido publicada en el Portal de Transparencia en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Tampoco consta que se haya procedido a la publicación de las “alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de (...) proyectos (...) de disposiciones de carácter general”, tal y como se establece en el artículo 7, apartado a), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

El Decreto en tramitación ha sido informado favorablemente por el Consejo de Salud del Principado de Asturias en reunión celebrada el 11 de julio de 2022, en cumplimiento de lo establecido en la letra j) del artículo 35 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

Por otra parte, tras la retroacción del procedimiento se ha incorporado al expediente el informe, favorable al proyecto de Decreto sometido a consulta, establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local. Se advierte aquí que lo trascendente es la efectiva emisión del informe, ya se hubiere solicitado como facultativo o como preceptivo.

La norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Finalmente, cabe destacar que la disposición sometida a consulta figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para el primer cuatrimestre de 2023, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2023. Por tanto, el proyecto analizado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta, en lo sustancial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma.

El Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye “el desarrollo legislativo y la ejecución” en materia de “Sanidad e higiene” en el “marco de la legislación básica del Estado”.

Para fijar el marco normativo estatal básico de referencia en materia de sanidad mortuoria debemos remontarnos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de Sanidad Nacional, norma aún vigente parcialmente y cuya Base 33, dedicada justamente a la “Policía sanitaria mortuoria”, en su párrafo 2.º ha sido expresamente declarada como conforme a la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 -ECLI:ES:TC:1981:4-. En desarrollo de la Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de Sanidad Nacional, se dictó el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Con posterioridad, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 24 habilita a los órganos competentes de las diferentes Administraciones públicas para someter

“a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado”, a las “actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud”; circunstancias que concurren sin duda alguna en las actividades que son objeto de regulación en el proyecto de Decreto objeto del presente dictamen. La primera, y fundamental, concreción de esta facultad de intervención administrativa la encontramos en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, según redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, a tenor del cual “La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud Pública”. Igualmente debemos tener presente que esta misma Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al momento de fijar en su artículo 42.3.e) las responsabilidades mínimas de los Ayuntamientos en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en lo que se refiere, entre otras materias, al “Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria”, lo hace “sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas”, entre las que obviamente se encuentran incluidas las Comunidades Autónomas.

Con este marco estatal de referencia, ya en la fase de preautonomía, el Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en diversas materias, entre las que se incluía la sanidad, transfirió al entonces Consejo Regional de Asturias en su artículo 55.1 “las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria: (...) c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado”. Sobre la base de esta transferencia, y ya bajo la vigencia del “Estatuto de Autonomía para Asturias” -aprobado con esta

denominación por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre-, y en concreto haciendo uso de la competencia que el artículo 11.g), en su redacción originaria, otorgaba al Principado de Asturias en orden al desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene en el marco de la legislación básica del Estado, se aprobó el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias; norma que afronta en el momento actual su primera modificación.

Tras la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, el artículo 11.2 del Estatuto recoge la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de "Sanidad e higiene", en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. De conformidad con lo dispuesto en el letra q) del artículo 20.2 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, corresponde al Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias el desarrollo de las actuaciones de salud pública relativas a la "Policía sanitaria mortuoria".

Aunque desprovista de carácter imperativo, la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria* fue aprobada por la Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018 con la finalidad de que "pudiese ser utilizada como referencia por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados". La referida Guía pone de manifiesto en su preámbulo que la evolución de los desarrollos legislativos en este ámbito ha generado "una heterogeneidad normativa que en ocasiones ha supuesto situaciones de difícil gestión por una falta de compatibilidad entre las normas autonómicas", aludiendo a la "percepción generalizada de la necesidad de disponer de una norma común en esta materia". En este sentido se advierte que el respeto a los principios de buena regulación impide que el operador autonómico introduzca reglas o criterios que -sin provecho apreciable- se aparten de aquel sustrato común. La necesidad de mantener una normativa homogénea no se ignora en el

texto sometido a consulta, que se inspira en las reglas y conceptos de la citada Guía.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Determinada la competencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para la aprobación del presente Decreto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, hemos de verificar, en tanto no se constituya un nuevo Consejo de Gobierno, si el ejercicio de tal atribución está condicionado por las elecciones ordinarias a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el pasado 28 de mayo, tras la convocatoria efectuada por Decreto 11/2023, de 3 de abril, del Presidente del Principado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía, tal y como este Consejo ha hecho en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 102/2015). La cuestión obliga, en suma, a ponderar cómo afecta al ejercicio de la potestad reglamentaria la situación institucional en que se halla el Consejo de Gobierno dadas tales circunstancias; teniendo en cuenta que la celebración de las elecciones autonómicas determina que el órgano ejecutivo autonómico pasa a estar “en funciones”, como ha establecido el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, “el momento en que el Consejo de Gobierno entra en funciones es el de la celebración de las elecciones a la Junta General toda vez que así se colige de la combinación entre el art 101.1 CE según el cual “El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales...” y el art 1.1.a) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984 del Presidente y del Consejo de Gobierno que dispone: “El Presidente cesará por: a) Renovación de la Junta General a consecuencia de la celebración de elecciones a la misma” (Sentencias de 12 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:818-, 18 de marzo de 2022 -

ECLI:ES:TSJAS:2022:790- y 27 de mayo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:1511-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el Dictamen Núm. 219/2011 tuvimos la oportunidad de pronunciarnos sobre esta cuestión, por lo que ahora nos limitaremos a remitirnos a él como marco que auxilie al Consejo de Gobierno al efectuar el imprescindible juicio de ponderación para ejercer en la situación institucional presente la potestad reglamentaria. En efecto, la regulación estatutaria y legal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no ha experimentado variación, por lo que el análisis que realizamos en aquel dictamen mantiene su vigencia. Como concluíamos allí y ahora reiteramos, “ante el silencio de la ley, es el Consejo de Gobierno en funciones el llamado a ponderar cada caso, ateniéndose a los principios enunciados y sometiendo al control jurisdiccional. En esta labor, y en la medida en que un Consejo de Gobierno en tal situación puede condicionar con su actuación los planes y programas de sus sucesores, debe actuar guiado por la lealtad institucional, teniendo en cuenta, además, que el Gobierno cesante no es, por definición, un Gobierno en plenitud, sino un órgano limitado en sus competencias. Por ello, tal concreción ha de hacerse bajo el principio de la autorrestricción”.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

La estructura del proyecto que examinamos se adecua a lo señalado, en relación con las disposiciones modificativas, en el apartado II.B).5.6 de las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y

control de disposiciones de carácter general, por lo que desde este punto de vista la técnica normativa es correcta.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la reforma proyectada desde un punto de vista cuantitativo -el Reglamento vigente está conformado en su parte articulada por un total de 48 artículos, de los que con la modificación en tramitación se suprimirían dos, operándose una modificación, total o parcial, en 17 de los 46 que se mantienen, introduciéndose un nuevo capítulo hasta ahora inexistente, lo que supone dos nuevos artículos, el 49 y el 50-, consideramos que hubiera sido deseable en aras de facilitar mayor seguridad jurídica y una mejor comprensión de la norma resultante por el conjunto de la ciudadanía y su manejo por los destinatarios y los distintos operadores jurídicos, que se hubiera procedido a la elaboración de un nuevo Reglamento que sustituyera, derogándolo, al actualmente vigente. No ha sido así, de forma que por lo anteriormente razonado este Consejo sugiere la introducción en el texto definitivo del Decreto cuya aprobación se pretende -de manera similar a lo recogido en la disposición adicional segunda del Decreto 7/2019, de 6 de febrero, de primera modificación del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias- de una disposición adicional que contenga un mandato dirigido a la Consejería instructora para que tras la publicación del Decreto aprobatorio de la modificación en tramitación proceda a dar publicidad al texto consolidado resultante. Sin obviar que este tipo de textos carece de validez jurídica, ha de reconocerse su utilidad práctica y su contribución a las recomendaciones europeas de mejora de la regulación (*better regulation*). Ello permitiría, además, actualizar adecuadamente algunas referencias orgánicas desfasadas que subsisten en el texto reformado (entre otras, las que se hacen en los artículos 3, 22 y 25 a la Consejería de Servicios Sociales y a la Dirección Regional de Salud Pública).

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias.

II. Parte expositiva.

Se advierte que en el cuarto párrafo del preámbulo la mención al “Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social” debe ir precedida del término “entonces”.

Por su relevancia, y por constituir la fuente en la que se inspira buena parte de esta disposición, merece una reseña más amplia la alusión a la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria* aprobada por la Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018 con la finalidad de que pueda ser utilizada “como referencia por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados”. Ese propósito entronca aquí con los principios de buena regulación, pues la iniciativa normativa ha de ejercerse “de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico”, y las disposiciones estatales y autonómicas cuentan con el sustrato común de la mencionada Guía.

El quinto párrafo del preámbulo, en el que se recoge la competencia del Principado de Asturias, debe encabezar el texto expositivo. Resulta oportuna, además, la expresa mención en este párrafo del artículo 20.2.q) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, que atribuye expresamente al Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias el desarrollo de las actuaciones de salud pública relativas a la “Policía sanitaria mortuoria”.

III. Parte dispositiva.

Las definiciones que se introducen con la reforma, así como la

clasificación de cadáveres y restos, coinciden con lo recogido en la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria*, por lo que merecen un juicio favorable.

Sin embargo, subsisten algunas divergencias entre el Reglamento resultante de la modificación y la referida Guía que han de ser objeto de revisión. Así, en el apartado once de la disposición examinada se procede a dar una nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 22, aludiéndose en ambos a los féretros de tipo común o especial que han de utilizarse, los cuales han de ajustarse a “lo previsto en el artículo 10” y a “las características fijadas en el artículo 10 b), respectivamente. En el precepto de referencia, que no se reajusta en la reforma, se recogen unas prescripciones para los féretros comunes y especiales que no coinciden con lo pautado en las definiciones de la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria* bajo los números 15 y 16 (“féretro o ataúd común” y “féretro o ataúd especial”, que han de cumplir “las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación” y las que allí se expresan). Tratándose de productos que han de poder fabricarse bajo parámetros comunes o armonizados que faciliten su libre circulación, se repara en que debe actualizarse la redacción original del artículo 10 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para ajustarlo a lo señalado en la reiterada Guía de Consenso, pues la diversidad de requisitos puede generar confusión entre los operadores y obstaculizar la libre circulación de bienes y servicios.

En el apartado tres del texto examinado, por el que se modifica el artículo 8 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se acoge la clasificación de cadáveres y restos adoptada en la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria*. Figuran así en el grupo I los supuestos de enfermedades infectocontagiosas recogidas en el anexo, que es reproducción del anexo de la referida Guía. A continuación la norma proyectada permite que por Resolución del Consejero se establezcan “otras causas de muerte” que “hagan conveniente” su inclusión en este grupo, y que por la Dirección General competente se consideren como cadáveres potencialmente infecciosos los que se determinen “por circunstancias

epidemiológicas concretas”.

Debe repararse en que confluyen en este orden competencias estatales y autonómicas. Tal como reza la exposición de motivos de la Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se determina la inclusión de la enfermedad por el virus del Ébola dentro del grupo I, “si bien las competencias de policía sanitaria mortuoria se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas, corresponde a la Administración General del Estado los aspectos relacionados con los traslados internacionales de cadáveres, así como la clasificación de los cadáveres en función de su causa de fallecimiento”. Esa clasificación común es imprescindible para mantener una normativa armónica que facilite su aplicación por los operadores. Se observan no obstante algunos desajustes en la normativa estatal, pues el artículo 8 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, establece una clasificación sanitaria de los cadáveres en dos grupos en función de si la causa de la defunción supone o no un peligro sanitario. Así, dentro del grupo I se incluyen ciertas enfermedades infectocontagiosas y “aquellas otras que se determinen en virtud de Resolución de la Dirección General de Sanidad”, junto a los “cadáveres contaminados por productos radiactivos”, mereciendo reseñarse que la inclusión de una patología en dicho grupo I, a tenor del artículo 12 del mismo Reglamento, supone que no se concederá autorización sanitaria de entrada o salida del territorio nacional, tránsito por el mismo o exhumación a este tipo de cadáveres. En cambio, la reiterada *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria* recoge una clasificación en tres grupos que es la generalmente asumida en las normas revisadas con posterioridad a 2018 y la que se reproduce en el proyecto examinado.

Advertido que ha de adoptarse esta última clasificación, no puede soslayarse la necesidad de mantener un sustrato común de patologías que determinan la inclusión de los cadáveres en el grupo I, así como la conveniencia de asumir que la incorporación de una nueva enfermedad “en virtud de Resolución de la Dirección General de Sanidad” del Ministerio determina su

aplicación no sólo en los traslados internacionales de cadáveres sino a todos los efectos que se anudan a su pertenencia al referido grupo.

De ahí que se estime adecuado sustituir las referencias a que el Consejero y el Director General del ramo pueden ampliar el elenco de enfermedades que determinan la inclusión en el grupo de riesgo, para expresar que por resolución de la Consejería competente en materia de sanidad podrá modificarse el anexo primero de conformidad con lo que se acuerde en el ámbito estatal en el seno de la Comisión de Salud Pública o por Resolución de la Dirección General de Sanidad.

En el apartado cuatro del artículo único se añade un nuevo párrafo al artículo 9 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para establecer que “En aquellos casos (en) que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por la Dirección General competente en materia (de) policía sanitaria mortuoria, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III del artículo 8, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para su transporte”.

Se ampara así un ámbito de exclusión de una carga general -la del enterramiento con féretro- por “razones de confesionalidad”. No se trata, en rigor, de una proyección de la libertad religiosa y de culto que garantiza el artículo 16.1 de la Constitución, pues se estima que desde el plano constitucional nada impediría que por razones de salud pública se excluyan determinadas prácticas religiosas. Pesa aquí una prohibición general -la del enterramiento de cadáveres “sin el correspondiente féretro” fundada en motivos de salud pública- que se exonera por la pertenencia a determinadas confesiones religiosas y previa autorización administrativa. Así concebida, merece una doble observación. Por un lado, el ámbito de la excepción debe formularse en términos genéricos de religión o creencias, sin reducirlo a la “confesionalidad”, que podría interpretarse como opción religiosa institucionalizada pues, una vez abierta la prohibición a una suerte de objeción amparada en creencias personales, todas ellas merecen un tratamiento homogéneo, ya sean manifestación de una confesión religiosa

estructurada o de convicciones individuales. Por otro lado, no parece proporcionado que se obligue a declarar sobre la específica religión que se profesa, pues en la medida en que el bien jurídico cuya protección se modula -la salud pública- se posterga ante ciertas convicciones personales es suficiente con que conste esta circunstancia -la creencia de que uno debe ser inhumado en contacto con la tierra o en otra condición contraria al encierro en féretro-, sin necesidad de sacrificar en este contexto la reserva sobre la religión o creencias que se profesan.

En el apartado seis de la disposición sometida a consulta se procede a dar nueva redacción al artículo 14 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. En su párrafo tercero se introduce -para el velatorio en casa- una escueta remisión a las “medidas higiénico-sanitarias adecuadas”, suprimiéndose la referencia a aquellas otras limitaciones fijadas por “la normativa aplicable” y “las que dicte la Administración Local correspondiente y las que puedan ser impuestas en cada caso por la Dirección Regional de Salud Pública”. Estas últimas remisiones -a las medidas establecidas en la legislación aplicable y las impuestas por la Administración local- subsisten, en cambio, en otros preceptos, como el artículo 15 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, dedicado a las “Inhumaciones en lugares especiales”. Se advierte, en suma, que la cautela reducida a la observancia de las “medidas higiénico-sanitarias adecuadas en función de las circunstancias climatológicas y del resto de características concurrentes en cada caso” resulta marcadamente inespecífica, y que debe concretarse expresando a continuación que se trata de las medidas adecuadas “de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones adoptadas por las autoridades autonómica y local”, o giro similar.

En el apartado once del proyecto, que modifica el artículo 22 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se advierte un error material en el párrafo segundo pues, tras abordar los requisitos para “la conducción de los cadáveres del grupo I” (referencia que podría sustituirse por el giro “el traslado

de cadáveres del grupo I”), se alude a renglón seguido a otros requerimientos que se establecen para “los cadáveres del grupo I”, debiendo referirse estos últimos al grupo II. Respecto a las características de los féretros, comunes o especiales, ya hemos reseñado la conveniencia de que se ajusten a lo pautado en la *Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria*.

El apartado veinte del texto sometido a consulta da nueva redacción al artículo 46 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, abordándose en el artículo 46.4 la ubicación de los hornos crematorios. Tras fijarse unas distancias mínimas respecto a “núcleos poblacionales o espacios vulnerables”, se señala que esta “distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento del Municipio donde se pretende instalar el crematorio”. A través de este último inciso parece privarse de virtualidad a la restricción autonómica en defecto de “ratificación” municipal. Dado que no se cuestiona la competencia autonómica para imponer un régimen de distancias mínimas, del inciso reseñado parece deducirse que lo que se pretende es que el Ayuntamiento verifique en cada caso el cumplimiento de la distancia, pero en tal caso así debería expresarse, evitando referirse a una distancia que deba “ser ratificada”. Si lo que se persigue es flexibilizar la aplicación del régimen de distancias habrá de concretarse en qué medida y circunstancias pueden los Ayuntamientos reducir los mínimos generales, y si se trata de reconocer su potestad para imponer distancias o requisitos adicionales debe plasmarse con nitidez, rehuendo en todo caso de la referencia a una norma de mínimos que haya de ser “ratificada”.

La disposición transitoria primera, tal como figura en el texto sometido a consulta, es una cláusula transitoria de la norma modificativa, no de la modificada. De este modo, resulta confuso que se señale que los nichos y fosas ya construidos “se regirán por la normativa anterior” y añada que, “no obstante, en caso de reforma estructural, esta se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria”, ya que la “normativa anterior” comprende el precepto que después se especifica. La disposición parece referirse

a la reforma estructural de nichos o fosas que se acometa a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para someterla inequívocamente a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria cualquiera que fuere el tiempo de construcción de los nichos y fosas. En tal caso, deberá expresarse con suficiente nitidez, incluyendo algún parámetro que sirva para interpretar qué debe entenderse por “reforma estructural”.

Idéntica observación se formula respecto a la disposición transitoria segunda, que somete a los velatorios a lo dispuesto “en el artículo 46.2, con excepción de su letra a), del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias” en caso de reforma, lo que parece referirse a que en tal caso las instalaciones se sujetan a las exigencias del Reglamento de 1998 aunque en su origen fueren anteriores. En suma, en el segundo inciso de esta disposición transitoria procede expresar que en caso de reforma de las salas de vela o velatorios las instalaciones han de adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, cualquiera que fuere la fecha de su autorización inicial.

Dado que el reciente Decreto 14/2023, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, hace referencia en diversos preceptos (artículos 12 y 13, en particular) al traslado, sepelio e inhumación de los restos de víctimas, con referencia expresa a la normativa vigente de sanidad mortuoria del Principado de Asturias, aunque con singularidades al respecto, resulta conveniente incorporar una disposición adicional que salvaguarde la especialidad del régimen establecido en el referido Decreto en lo que no se oponga al presente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Se advierte, por último, que en el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, subsisten numerosas referencias a “la Consejería de Servicios Sociales”.

Convendría utilizar este cauce de reforma para depurar o ajustar dicha norma mediante la introducción de una disposición adicional -a través de un nuevo apartado en el artículo único- expresiva de que las referencias a la Consejería de Servicios Sociales contenidas en ella se entienden efectuadas a la Consejería competente en materia de sanidad mortuoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las otras observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.